



Roj: **SAP P 230/2011 - ECLI:ES:APP:2011:230**

Id Cendoj: **34120370012011100230**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2011**

Nº de Recurso: **183/2011**

Nº de Resolución: **141/2011**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MAURICIO BUGIDOS SAN JOSE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

#### **PALENCIA**

#### **SENTENCIA: 00141/2011**

Recurso 183/2011

Procedimiento Ordinario 131/2010

Juzgado Palencia 1

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se indican al margen ha pronunciado

#### **EN NO MBRE DEL REY**

la siguiente

#### **SENTENCIA Nº 141/2011**

SEÑORES DEL TRIBUNAL

#### **Ilmo. Sr. Presidente**

Don Mauricio Bugidos San José

#### **Ilmos. Sres. Magistrados**

Don Carolos Miguelez del Rio

Don Ignacio Rafols Perez

-----  
En la ciudad de Palencia, a veinte de mayo de dos mil once.

Vistos, en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio de ordinario sobre reclamación de cantidad provenientes del Juzgado de 1ª Instancia nº uno de Palencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 17 enero 2011 , entre partes, de una, como apelante DON Roberto , representado por la Procuradora/Doña Marta Delcura y defendido por el Letrado Don Juan José López Marqués , y de otra, como apelada, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, representado por el Procurador Don Don Juan de Andrés y defendido por el Letrado Diego Alcarazo p Aredes, siendo Magistrado Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mauricio Bugidos San José.

Se aceptan los antecedentes fácticos de la sentencia impugnada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que el Fallo de dicha sentencia, literalmente dice: " Que estimando la demanda promovida por la entidad COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA contra DON Roberto , y condenando al demandado a



abonar a la entidad actora la cantidad de 38.991 ,54 €, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación judicial (15 febrero 2010), condenando expresamente al demandado al pago de las costas causadas

**SEGUNDO** .- Contra dicha sentencia interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se basaba su impugnación, que fue admitido en ambos efectos, y previo traslado a las demás partes para que presentaran escritos de impugnación u oposición, fueron elevados los autos ante esta Audiencia, y al no haber sido propuesta prueba, es procedente dictar sentencia.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El Juzgado de primera instancia número 1 de Palencia dictó sentencia en fecha 17 enero 2011 por la que condenó a DON Roberto a que pagase a la actora COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS la cantidad de 38.991,54 €; y contra la misma se alza la representación del condenado, en recurso del que dado traslado a la contraparte fue objeto de oposición con el resultado que obra autos.

En el escrito de demanda se decía que don Roberto , administrador de la sociedad "Carmelo López Delgado EXCAR Sociedad Limitada", había incumplido su deber de disolver dicha sociedad cuando estuvo afecta de causa para ello, y que en aplicación del artículo 105 de La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada , vigente en el momento de nacer la responsabilidad, debía de responder de la deuda que la sociedad de su administración tiene, y así está declarado, con la entidad actora. La sentencia de instancia así lo entendió y de ahí la decisión que adoptó, pero con la misma no está de acuerdo el condenado, que se constituye en recurrente, y pide su revocación, en recurso del que dado traslado a la contraparte fue objeto de oposición.

**SEGUNDO** .- El primer motivo de recurso que se alega es el de la prescripción de la acción, por entender que han transcurrido cuatro años desde el cese efectivo de Don Roberto como administrador, y se ampara para tal alegación en el artículo 949 del Código de Comercio , entendiéndose que la Juzgadora "a quo", no había aplicado debidamente al artículo en cuestión

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es conforme en la aplicación de dicho artículo para entender prescrita la acción de responsabilidad de los administradores sociales, y no el artículo 1968 del Código Civil como en alguna anterior fase jurisprudencial se sostenía. Sin embargo dicha jurisprudencia es conforme en considerar que el plazo prescriptivo comienza a contar a partir del cese del cargo de administrador, cese que si bien no siempre se exige que esté inscrito en el Registro Mercantil, si que sea formal, y al efecto se cita la sentencia de 27 noviembre 2008 del Tribunal Supremo , que, implícitamente, así lo da a entender. Como quiera que es la propia parte apelante la que reconoce que el cese formal no se ha producido, el motivo de recurso se desestima.

La consideración que se hace en el escrito de recurso relativa a que Don Roberto ya no ejerce propiamente las labores de administrador dada la situación de la sociedad, no se acepta. Esta última existe formalmente, no se ha disuelto, consta inscrita en el Registro Mercantil, y en consecuencia el pretendido cese no se ha producido.

**TERCERO** .- Entrando a considerar la cuestión de fondo que subyace en el segundo motivo de recurso, se hace necesario considerar los siguientes hechos:

- Que entre la sociedad administrada por el demandado y la actora se celebró un contrato por el cual la primera se comprometía a realizar determinadas obras para la segunda, siendo la fecha de dicho contrato la de 21 noviembre 2003.
- Que dicho contrato fue resuelto a instancia de la actora en el mes de enero del año 2004.
- Que por laudo arbitral de fecha 11 octubre 2005, se declaró correctamente resuelto el contrato antes aludido, que lo fue a instancias de la entidad actora.
- Que la sociedad administrada por el demandado se dio de baja en el llamado Impuesto de Actividades Económicas en fecha 29 noviembre 2005.
- Que en razón a prueba testifical practicada en el acto del juicio, valorada conjuntamente con lo advertido en los dos anteriores párrafos, se concluye en que la sociedad CARMELO LÓPEZ DELGADO EXCAR SOCIEDAD LIMITADA, no tenía actividad desde principios del año 2005.

Así las cosas, la resolución del recurso exige considerar que la acción ejercitada trae amparo en el artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada , en relación con el artículo 104 de la misma Ley .



El primero de ellos, en la redacción que tenía en el momento de la interposición de la demanda, determinaba la responsabilidad solidaria de los administradores que incumpliesen la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adoptase, en su caso, el acuerdo de disolución que conforme al artículo 104 procediere, entre otras razones por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social de la sociedad.

En el caso, si la ley vigente fuese la ya aludida, redacción dada por la Ley 19/05, deberíamos entender a efectos de la resolución del recurso, que no nos encontraríamos en un supuesto de responsabilidad de Don Roberto . La cuantificación de la obligación dineraria que la sociedad administrada por Don Roberto debía de satisfacer a la actora, se produce cuando se dicta laudo arbitral en el mes de octubre de 2005, pero, sin embargo, tal obligación que es causa directa de la resolución del contrato, se había generado en el mes de enero del año anterior, y precisamente a instancia de la sociedad actora. Quiérese decir que la causa última de la obligación de la sociedad administrada por Don Roberto , es la resolución del contrato, precisamente a instancia de la sociedad actora, momento a partir del cual nace la obligación de la primera, aunque se cuantifique con posterioridad. Como quiera que en el mes de enero del año 2004, no se había demostrado que la sociedad "Carmelo López Delgado", estuviese incurso en causa de disolución, su administrador no debería responder de la misma.

Es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, aplicable a la redacción dada por la ley de 2005, y también a la anterior la de que la responsabilidad solidaria que establece el artículo 105 de La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada , parte de la presunción de culpa del administrador, por lo que con la redacción de la ley 19/05 habría que considerar que conociendo el administrador la situación de su sociedad si no propicia su disolución, y asume obligaciones con el evidente riesgo de perjudicar a terceros, debería responder de ello, más en el caso nos encontramos con que la actitud de Don Roberto de no convocar Junta en los dos meses posteriores a la resolución del contrato, tiene la lógica de que en ese momento su sociedad no estaba afecta a causa de disolución.

Cierto es que después de que la sociedad actora diese por resuelto el contrato que subyace en el litigio, Don Roberto no estuvo conforme con ello, y también acudió a laudo arbitral, pero eso no obsta a lo advertido, y además es la propia parte apelada la que cita jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende resuelto el contrato desde que una de las partes así lo declara, siendo después el laudo arbitral o la sentencia judicial la que declara correctamente resuelto el contrato, pero no con efectos constitutivos. Por todo ello el recurso debería estimarse, y dejar sin efecto la condena dictada.

Sin embargo de lo anterior, nos encontramos con que la ley aplicable es la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su redacción anterior al mes de noviembre de 2005, puesto que ya se ha dicho que la deuda de la sociedad administrada por él ahora recurrente con la entidad actora tiene origen en el mes de enero del año 2004. En dicha fecha la redacción dada al artículo 105 en su apartado quinto, determinaba la responsabilidad del administrador por las deudas de la sociedad, sin hacer la acepción ante dicha, y eso es lo que genera que en el caso se entienda que la sentencia dictada en la instancia es correcta y deba de confirmarse, ya que dicha redacción impide considerar toda la argumentación que se ha expuesto.

Se ha advertido ya de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido que la responsabilidad del Administrador social se fundamenta en culpa de este, por más que la presunción de culpa se regule de distinta manera en la redacción originaria de la ley que se estudia y en la modificación que se produce en el año 2005. En ambos casos no le estaría vedado al Administrador demostrar su ausencia de culpa, más en el caso el recurrente no lo ha logrado con éxito, pues la mera alegación de las dificultades económicas de una empresa no es amparo suficiente para determinar la ausencia de responsabilidad en él.

**CUARTO** .- Al desestimarse el recurso interpuesto, procede imponer las costas del mismo a la parte apelante ( artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil )

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que DESESTIMANDO en recurso de apelación interpuesto por la representación de Roberto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número U no de Palencia, de fecha 17/01/2011 , debemos de CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la mencionada Sentencia en todos sus extremos, y todo ello haciendo expresa condena las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.